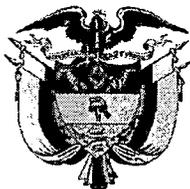


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00357-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **24 de mayo de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.3-45).
2. Por reparto realizado el **24 de mayo de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **8 de noviembre de 2019**, rechaza la demanda y ordena remitir el expediente por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.92-94).
3. Por reparto realizado el **6 de diciembre de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.96).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.***

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(…) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

- i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**
- ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompaña con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201; MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

*(...) 2. **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).*

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio *“que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

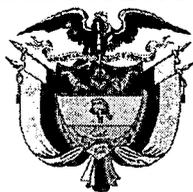
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 *esv*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00322 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSEFINA ROJAS CACERES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ – ZONA SUR.
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca – factor cuantía.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **05 de noviembre de 2019**, la señora **JOSEFINA ROJAS CACERES**, por intermedio de apoderado judicial, acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR-**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en la que incurrieron por las acciones y omisiones administrativas y legales presentadas con algunos de los 23 predios de propiedad de la demandante que conllevó a la afectación del patrimonio familiar (Fols. 1-13).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de Reparación Directa, y señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Se destaca por el Despacho).

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

(...) *“Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,*

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho).

Como bien se puede evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de Reparación Directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

EL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que de la revisión de las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicitó por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de mil ciento cincuenta millones de pesos M/C **\$1'150.000.000.**

Así las cosas, es claro que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se sustenta en el valor pretendido en la demanda (Fol. 11 del cuaderno principal), que para la fecha de radicación del libelo introductor, asciende a la suma de **\$ 414'058.000.**

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

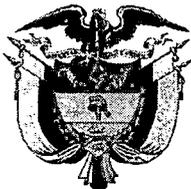
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **002**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00323 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS "UAESP"
Ejecutado: SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS
DOÑA JUANA S.A CGR DOÑA JUANA S.A ESP.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS "UAESP"**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, radicada el **5 de noviembre de 2019**, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A CGR DOÑA JUANA S.A ESP** para que dé cumplimiento a cada una de las obligaciones no pecuniarias ordenadas en el laudo arbitral del 27 de septiembre de 2018 y auto del 10 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Arbitral – Centro de Arbitraje y conciliación de la cámara de comercio, consistente en entregar la información relacionada con el informe completo y presupuesto utilizado para la inversión en el área de gestión social desde el año 2012,2013,2014,2015 y 2016. (Fls. 1-11)

CONSIDERACIONES

1. Prueba documental aportada con la demanda.

Con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante aportó las siguientes:

1. Poder para actuar (Fls.13-18)
2. certificado de existencia y representación legal de la sociedad Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A ESP –CGR DOÑA JUANA S.A ESP No.900383203-6, expedido el 7 de octubre de 2016, por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Fls.317-323).
3. copia auténtica del laudo arbitral proferido el 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió las controversias derivadas del contrato de concesión 344 de 2010 (Fls. 19-297).
4. copia auténtica del auto del 10 de octubre de 2018 por medio del cual el tribunal arbitral resolvió las solicitudes realizadas por las partes (Fls.299-313).
5. constancia de ejecutoria expedida por el secretario del tribunal arbitral con fecha de 27 de octubre de 2018. (Fl.315).
6. copia de certificado de existencia y representación de axa Colpatria. (Fls.325-326)
7. copia de póliza y anexos de seguro de cumplimiento y responsabilidad civil. (Fls.327-401).

2. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS "UAESP"** y como parte ejecutada la **SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A CGR DOÑA JUANA S.A ESP** se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

Por su parte, el artículo 305 del CGP establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas. Si la providencia fija un plazo para su cumplimiento, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

3. Del Título Ejecutivo.

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ***Las exigencias de fondo,*** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento²."

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." (Subrayado por el Despacho).

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas y subraya fuera del texto)

En el sub judice el título judicial lo constituye una decisión debidamente ejecutoriada (Fl.315), proferida por un Tribunal de Arbitral, razón por la que el término de caducidad es de 5 años contados a partir de la exigibilidad, esto es cuando quedó ejecutoriado el laudo arbitral del **27 de septiembre de 2018** junto con la providencia aclaratoria del **10 de octubre de 2018**.

3. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce la acción ejecutiva el término de la caducidad debe contabilizarse desde el **día siguiente** a la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia judicial, esto es el **24 de octubre de 2018**, de conformidad con el artículo 302 del CGP y de la constancia que obra a folio 315 del cuaderno principal.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **24 de octubre de 2023**, para interponer la correspondiente demanda, como esta fue radicada el **5 de noviembre de 2019**, no ha operado el término de caducidad.

4. Caso concreto

El título ejecutivo es el laudo arbitral del 27 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00323 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS "UAESP"

de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, convocado por el Centro de Gerenciamiento de residuos Doña Juana S.A ESP contra Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, con la aclaración del auto del 10 de octubre de 2018 con base en los numerales Trigésimo Noveno y Cuadragésimo de la parte resolutive, que ordenaron:

TRIGESIMO NOVENO: Declarar que el concesionario incumplió la cláusula tercera numeral 3 del contrato de concesión, su obligación contractual suministrar y permitir el acceso a la información relacionada con el informe completo y presupuesto utilizado para la inversión en el área de gestión social desde el año 2012,2013,2014,2015 y 2016.

CUADRAGESIMO: Condenar a la Sociedad CGR Doña Juana a entregar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del laudo que resuelva la presente controversia, la información relacionada con el informe completo y presupuesto utilizado para la inversión en el área de gestión social desde el año 2012,2013,2014,2015 y 2016.

El laudo contiene una obligación expresa, pues el objeto está determinado de manera manifiesta, sin necesidad de acudir a deducciones, que consiste en entregar la información relacionada con el informe completo y presupuesto utilizado para la inversión en el área de gestión social desde el año 2012,2013,2014,2015 y 2016.

La obligación es clara porque tiene determinada inequívocamente al acreedor, al deudor y lo requerido. También es exigible en tanto que se señaló el plazo para que se empezara a ejecutar la entrega del informe y este ya venció.

El auto del 18 de octubre de 2018 que aclaró el laudo se notificó personalmente en dicha fecha (fls.299-313) y quedó ejecutoriado el 24 de octubre de 2018 (fl.315). De modo que la parte condenada tenía como plazo para iniciar la entrega de los informes los 10 días calendario siguientes, contados desde la ejecutoria de la providencia, que vencieron el 3 de noviembre de 2018. Como la demanda ejecutiva se presentó el 5 de noviembre de 2019 (f. 403), para esa fecha ya había vencido el plazo que tenía el demandado para iniciar el cumplimiento de lo debido y es procedente ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer contenidas en el laudo y su auto aclaratorio.

Así las cosas, como el laudo del 27 de septiembre de 2018 junto con el auto aclaratorio constituye título ejecutivo de las obligaciones de hacer a cargo del Centro de Gerenciamiento de residuos Doña Juana S.A ESP, de conformidad con los artículos 305, 422 y 426 del CGP, el Despacho, librará mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento ejecutivo contra el **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP** para que inicien la ejecución inmediata de las obligaciones de hacer previstas en el laudo arbitral del 27 de septiembre de 2018 aclarado en auto del 10 de octubre de 2018 numerales **TRIGESIMO NOVENO** y **CUADRAGESIMO**, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Lo anterior, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 433 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00323 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS "UAESP"

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte ejecutante deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Parágrafo. Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 del CGP la entidad ejecutada podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden acompañando las pruebas que resulten necesarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 No. 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00344-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEXANDER TAFUR Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de noviembre de 2019**, los señores **1) Alexander Tafur, 2) Felisa Tafur, 3) Yolanda Tafur, 4) Carmen Montoya Tafur, 5) Ana Luz Marelvi Tafur, 6) Nora Tafur y 7) Amparo Tafur**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad del primero de los mencionados actores (Fls. 1-6).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor **Alexander Tafur**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial en la que participaron como parte convocante los señores Alexander Tafur, Felisa Tafur, Yolanda Tafur, Carmen Montoya Tafur, Ana Luz Marelvi Tafur, Nora Tafur y Amparo Tafur y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (83) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **22 de noviembre de 2019** (Fol. 16).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que absolvió al señor Alexander Tafur, es decir, el día **27 de septiembre de 2017** (Fol. 165 del cuaderno de pruebas).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de septiembre de 2019**, esto es faltando dos (02) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de un (01) mes y veintisiete (27) días, como esta se celebró el **22 de noviembre de 2019**, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **28 de septiembre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **25 de noviembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada esa misma fecha en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitada corresponde a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Alexander Tafur (afectado)
- Felisa Tafur – madre del afectado directo, lo cual se acredita con copia simple del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 16.
- Yolanda Tafur – hermana del afectado directo, lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 17.
- Ana Luz Marelvi Tafur –Hermana del afectado directo, lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 19.

En relación con los señores Carmen Montoya Tafur, Nora Tafur y Amparo Tafur, se aportaron partidas de bautismo, las cuales el Despacho no las tendrá en cuenta para acreditar el parentesco con el afectado señor Alexander Tafur, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 “por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte copia legible y auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Carmen Montoya Tafur, Nora Tafur y Amparo Tafur.

- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00344-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEXANDER TAFUR Y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

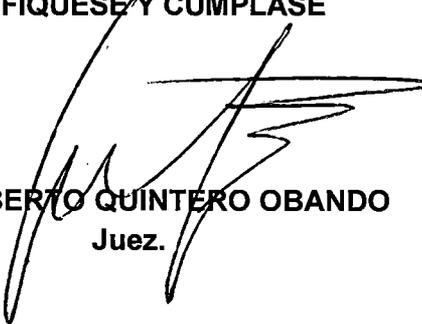
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores **1) Alexander Tafur, 2) Felisa Tafur, 3) Yolanda Tafur, 4) Carmen Montoya Tafur, 5) Ana Luz Marely Tafur, 6) Nora Tafur y 7) Amparo Tafur**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Vivian Liliana López Sierra, identificada con C.C. 52.535.938 y T.P. 218.336 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 15 del cuaderno principal, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00361-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CRISTINA LATORRE BORRERO y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 9 de diciembre de 2019, los señores **Helena Latorre Borrero, María Cristina Latorre Borrero, Sandra Beatriz Ramírez, Juan David Naranjo Gil y Luis Santiago Larota** a través de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa PLUS VALUES S.A.S en Liquidación Judicial con Nit. 900.694.935-3, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por los demandantes. (Fls.1-45).

CONSIDERACIONES

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral primero y artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto a la señora Helena Latorre Borrero:
 - Aportar constancia de agotamiento de requisito de procebilidad.
 - Formular pretensiones a la demanda de acuerdo al medio de control que se pretende ejercer esto es conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - Formular hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando como ocurrieron en un orden sucesivo, determinado, clasificado e indicando un momento exacto de su causación, dado que los mismos incluyen apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos que deben hacer parte del concepto de violación.
 - Aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con los hechos de la demanda.

2. Respecto a la señora María Cristina Latorre Borrero.
 - Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa PLUS VALUES S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 13 de los hechos de la demanda. (Fl.2)
 - Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 36 y 37. (Fl.5)

3. Respecto a la señora Sandra Beatriz Ramírez.
 - Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad
 - Aportar poder judicial.
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa PLUS VALUES S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 13 de los hechos de la demanda. (Fl.7)
 - Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 36 y 37. (Fls.9-10)

4. Respecto al señor Juan David Naranjo Gil.
 - Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad
 - Aportar poder judicial.
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa PLUS VALUES S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 12 de los hechos de la demanda. (Fl.11)
 - Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 35 y 36. (Fls.14-15)

5. Respecto al señor Luis Santiago Larota.
 - Aportar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad
 - Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa PLUS VALUES S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 13 de los hechos de la demanda (Fl.16)
 - Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 34 y 35. (Fls.18-19)

6. En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos. el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder analizar la caducidad del presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

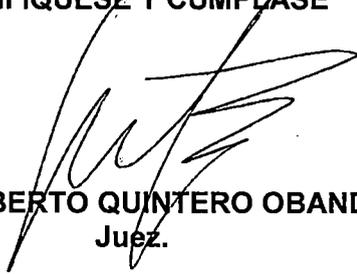
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Helena Latorre Borrero, María Cristina Latorre Borrero, Sandra Beatriz Ramírez, Juan David Naranjo Gil y Luis Santiago Larota según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

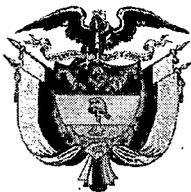
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00324 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS C.A.O.C. EU.
Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
OTROS
Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **05 de noviembre de 2019**, las empresas **Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos C.A.O.C. EU y FACCINI BÓTERO Y COMPAÑÍA**; la señora **Cecilia Botero de Faccini y María Lesby Llano Méndez**, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa **PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes (Fols. 1-42).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00324 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS C.A.O.C. EU. Y OTROS

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** (...)” (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales y de la revisión de la misma, el Despacho la inadmitirá para que la parte demandante subsane lo siguiente:

1) En relación con la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala lo siguiente:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. (Subrayado del Despacho).

El Despacho no encuentra los poderes otorgados por parte de los señores Carlos Aníbal Ortiz Correa, quien dice ser el representante legal de la empresa **Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos C.A.O.C. EU**, así como tampoco el poder por parte del señor Sergio Alberto Faccini Botero, quien dice actuar en representación de **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA**; tampoco los poderes otorgados por las señoras **Cecilia Botero de Faccini y María Lesby Llano Méndez**, pese a que se dijo haber aportado con las pruebas, razón por la cual se requiere a la parte demandante, para que allegue poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes, con la presentación personal, al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo.

De igual manera se requiere para que se aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de las empresas demandantes.

2) En el acápite de pruebas de la demanda se aduce aportar documentales por cada uno de los demandantes (Fols. 35-38), sin embargo, el Despacho no evidenció los documentos que se dicen allegar, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte la documental que dice acompañar con el escrito de la demanda.

3. Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00324 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS C.A.O.C. EU. Y OTROS

Advierte el Despacho que, pese a que se indicó que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no se aportó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 *ibídem*.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante, para que allegue el acta y la constancia que certifique la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos y entre las entidades que integran la parte activa y pasiva de la Litis, a fin de verificar que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y poder contabilizar los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

3) En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

4. De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

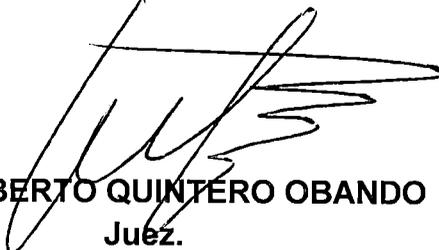
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por las empresas **Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos C.A.O.C. EU y FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA;** la señora **Cecilia Botero de Faccini y María Lesby Llano Méndez,** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00324 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS C.A.O.C. EU. Y OTROS

4

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00348-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA ACEVEDO BERMUDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 28 de noviembre de 2019, los señores **Maritza Acevedo Bermúdez, Gloria Acevedo Bermúdez, Dalila Acevedo Bermúdez, Ruth Acevedo Bermúdez y Humberto Acevedo Bermúdez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad de la señora **Maritza Acevedo Bermúdez** (Fols. 1-10).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometida la señora **Maritza Acevedo Bermúdez**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por los señores **Maritza Acevedo Bermúdez, Gloria Acevedo Bermúdez, Dalila Acevedo Bermúdez, Ruth Acevedo Bermúdez y Humberto Acevedo Bermúdez** como parte convocante y como parte convocada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, ante la PROCURADURÍA (139) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 04 de septiembre de 2019 (Fols. 26-29).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que absolvió de la investigación penal a la señora Maritza Acevedo Bermúdez, es decir, el día **07 de noviembre de 2018** (Fol. 68 del cuaderno principal).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **07 de noviembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de junio de 2019**, esto es faltando dieciséis (16) meses y doce (12) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de dos (02) mes y nueve (09) días, como esta se celebró el **04 de septiembre de 2019**, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **08 de noviembre de 2020**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **18 de enero de 2021**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **28 de noviembre de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales se estimó en la suma de **\$ 15'259.384**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Maritza Acevedo Bermúdez (afectada)
- Gloria Acevedo Bermúdez, lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 22.
- Dalila Acevedo Bermúdez, lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 23.
- Ruth Acevedo Bermúdez – Hermana, lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 24.

En relación con el señor Humberto Acevedo Bermúdez, quien acude al proceso en calidad de hermano de la señora Maritza Acevedo Bermúdez, el Despacho observa que se aportó copia de un Registro Civil, del cual se evidencia el nombre del señor Humberto sin apellidos, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que aporte copia auténtica legible del Registro Civil de Nacimiento del señor Humberto Acevedo Bermúdez de la cual se pueda extraer con claridad el parentesco con la señora Maritza Acevedo Bermúdez.

- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho observa que no se hizo imputación alguna respecto de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se requiere a la parte demandante

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00348-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA ACEVEDO BERMÚDEZ

para que indique las acciones u omisiones en las que incurrió esta entidad pública para que se pretenda declarar responsable por la presunta privación de la libertad de la señora Maritza Acevedo Bermúdez.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

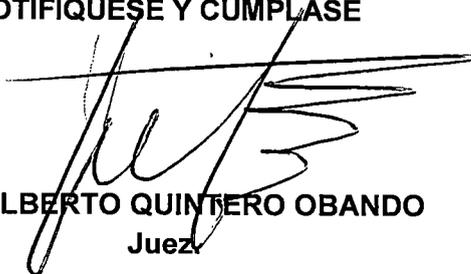
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora Maritza Acevedo Bermúdez y otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Beimar Andrés Ángulo Sarria, identificado con C.C. 1.059.043.463 y T.P. 229.736 del Consejo Superior de la Judicatura y Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con C.C. 1.143.836.087 y T.P. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos de los poderes visibles a folios 11-20 del cuaderno principal, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

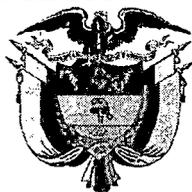
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLARA NYDIA PEÑA GORDILLO
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ Y OTRO.
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **31 de agosto de 2016**, la señora **Clara Nydia Peña Gordillo**, por conducto de apoderada judicial, inició proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la empresa **Cootranshuila Ltda y contra la Terminal de Transporte de Bogotá S.A.**, por el daño y perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte de su compañero permanente Orlando Sánchez Rojas ocurrida el 3 de julio de 2014 (Fols. 41-46).
2. La demanda se presentó ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 14 de agosto de 2016, admitió la demanda contra la empresa **Cootranshuila Ltda y contra la Terminal de Transporte de Bogotá S.A** (Fol. 49).
3. Con auto del 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá abrió el proceso a pruebas, mediante el cual decretó las solicitadas por las partes (Fol. 181).
4. Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fols. 381-385).
5. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 2 de julio de 2019 (Fols. 386 a 405), impugnación que fue concedida el 10 de julio de 2019 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (Fol. 406).

6. AUTO QUE DECLARA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Mediante auto del 23 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia adiada el 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por falta de jurisdicción y competencia.

Como sustento de su decisión consideró que una de las entidades frente a las cuales se pretendía declarar la responsabilidad era el Terminal de Transporte de Bogotá S.A. *“que corresponde a una sociedad de economía mixta del orden distrital, de segundo grado, vinculada a la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley de 1421 de 1993, el código de comercio y demás normas concordantes y reglamentarias. Constituida como sociedad anónima mediante escritura pública número 8.058 del seis (06) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), otorgada en la Notaría quinta del círculo de Bogotá, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuya actividad está sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.*

Concluyó que como el Terminal de Transporte de Bogotá S.A. es una empresa de economía mixta del orden distrital, cuyo aporte estatal supera el 50% del capital social, la competencia para conocer y decidir de su responsabilidad en relación con la muerte del señor Orlando Sánchez Rojas es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del artículo 104 del CPACA (Fols. 7-10).

7. El proceso se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 01 de noviembre de 2019 (Fol. 12)

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública del orden distrital, por cuanto la sociedad Terminal de Transporte S.A. –Sociedad de Economía Mixta con participación estatal superior al 50%- tiene el carácter de entidad estatal, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

A su vez, porque el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Terminal de Transporte de Bogotá S.A. al no garantizar la integridad física de quien conducía el vehículo de servicio público que provocó su muerte.

En relación con la empresa COOTRANSHUILA S.A., respecto de quien se pretende declarar la responsabilidad por el fallecimiento del señor Orlando Sánchez Rojas, el Despacho aclara que si bien se trata de una empresa de derecho privado, lo cierto es que una de las demandadas es una entidad pública del orden distrital – Terminal de Transporte de Bogotá S.A y en virtud de la figura jurídica del fuero de atracción, según la cual, el Consejo de Estado sostiene que se presenta cuando *“siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas¹”*, se infiere entonces que esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

¹ Al respecto puede consultarse el auto del 11 de abril de 2019, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, proceso: 11001-33-31-036-2010-00050-01 (47692), Demandante: CLÍNICA CANDELARIA IPS.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” (Negrillas fuera del texto).

1) De la revisión de la demanda se evidencia que se pretende declarar la responsabilidad civil de las demandadas, cuando lo cierto es que la competencia de este asunto está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requiere a la parte actora para que formule las pretensiones en debida forma encausadas por el medio de control que corresponda, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

2) Con fundamento en la norma citada en precedencia, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos formales y de la revisión de la misma se encuentra que no cumple con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, por lo que se inadmitirá para que la parte demandante señale los fundamentos de derecho, específicamente las normas constitucionales y legales bajo las cuales se pretende declarar la responsabilidad de la entidad demanda - Terminal de Transporte de Bogotá S.A y COOTRANSHUILA S.A.

3. Conciliación. El Despacho advierte que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte acta de la conciliación prejudicial y la constancia de declaratoria de fallida, pues se trata de un requisito exigido por la ley para este tipo de casos.

4. Caducidad: Comoquiera que en el presente caso no se allegó constancia de conciliación prejudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, requisito indispensable para realizar el estudio de la caducidad, el Despacho se abstiene de analizar la caducidad hasta tanto se allegue la respectiva constancia de agotamiento de procedibilidad de la acción.

5. En el libelo de la demanda se señaló que quien acude como única demandante es la señora Clara Nydia Peña Gordillo, que actúa como víctima directa del daño y de la que se afirma que convivió en unión libre durante mas de 15 años con el señor Orlando Sánchez Rojas.

Respecto de la unión marital de hecho de la demandante, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de los demandantes, para que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Clara Nydia Peña Gordillo y Orlando Sánchez Rojas, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

6. De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word, junto con los respectivos traslados para la Notificación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora **Clara Nydia Peña Gordillo**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Rocío Gómez Sánchez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

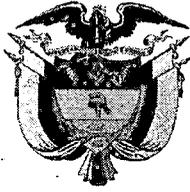
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *en*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00328-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO CARDOZO TRAIING
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **05 de agosto de 2019**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el **CONSORCIO CARDOZO TRAIING** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato IDU – 1479-2017, se dé por terminado el mismo, se proceda a la liquidación anticipada y como consecuencia que se restablezca el derecho en el sentido que se declare que al **CONSORCIO CARDOZO TRAIING** se le causó un desequilibrio económico que debe ser indemnizado (Fols. 1-37).
2. Con auto del 26 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparte a este Despacho (Fols. 47-49).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de controversias contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en una controversia surgida en un contrato estatal, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, dado que se formulan pretensiones en su contra, tendientes a que se declare el incumplimiento del contrato IDU – 1479-2017.

b) Conciliación. La parte actora constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, de la revisión de la misma se observa que se celebró el 12 de julio de 2019 y se suspendió, sin que se pueda evidenciar la constancia definitiva.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue la constancia de conciliación definitiva celebrada entre el **CONSORCIO CARDOZO TRAINING** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**.

c) Caducidad. El Despacho abordará el estudio de la caducidad, una vez la parte actora allegue la respectiva constancia de agotamiento de procedibilidad definitiva celebrada entre las partes.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, toda vez que la estimación de la cuantía es de **\$291'600.000** (Fol. 36).

También es competente, el Juzgado por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó y tiene su domicilio contractual¹ en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, guardan relación con las siguientes partes:

- **Parte actora: CONSORCIO CARDOZO TRAINING**
- **Parte demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el **CONSORCIO CARDOZO TRAINING**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

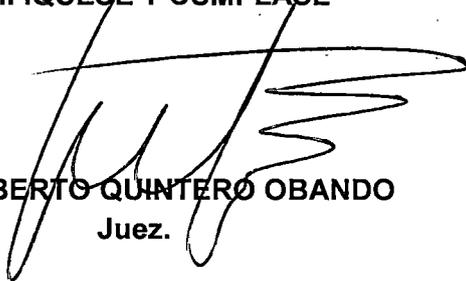
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

¹ Cláusula trigésima séptima del contrato No. IDU – 1479-2017.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00328-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO CARDOZO TRAIING

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora **Maritza del Socorro Quintero Jiménez**, identificada con CC. 51.642.426 y T.P. 49.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 38.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

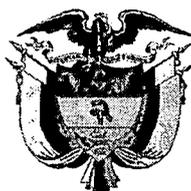
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

002 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00031-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT SAS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL
DE GOBIERNO.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte actora solicita que se practique medida cautelar especial, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.1-71 del C.2)

CONSIDERACIONES

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 233 establece:

“ARTÍCULO 233: Procedimiento para la adopción de medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenara correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte, al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de Procedimiento Civil.

El auto que decida sobre las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. (...)” Destacado por el despacho).

Conforme a la norma transcrita, cuando la medida cautelar es solicitada con la demanda, el Juez al momento de admitir la misma, deberá correr traslado de la medida al demandado por el término de 5 días.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

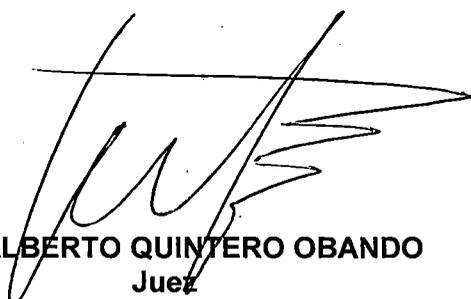
PRIMERO: Por **secretaria** córrasele traslado a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social de la solicitud de medida cautelar obrante a folio 5 y 6 del expediente, por el término de 5 días, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por **secretaria**, notifíquese a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** esta decisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A y en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por **secretaria**, abrase cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: Vencido el término de traslado, Ingrese el expediente al despacho, para decidir respecto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00031-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT SAS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de octubre de 2019 se dispuso aceptar el impedimento formulado por el Juez Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y se avoco conocimiento sobre el presente asunto. (Fl.512)

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en una controversia surgida en un contrato estatal, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública, **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, dado que se formulan pretensiones en su contra, tendientes a que se declare el incumplimiento de la cláusula sexta, modificada por la cláusula primera del modificatorio No.1 de fecha 22 de noviembre de 2017 del contrato No. 598 de 2017 y se realice control de legalidad de unos actos administrativos proferidos por la administración en la ejecución del mismo.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (135) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 31 de enero de 2019 (Fls.27-30).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De acuerdo con el artículo 164 del CPACA¹, el término de caducidad de la acción contractual es de dos años, el cual se cuenta, en el supuesto de los contratos sometidos a liquidación cuando esta no se ha realizado, a partir del vencimiento de los plazos contractual y legalmente establecidos para liquidar el contrato.

Así mismo, el literal j) v) ibídem dispone que "En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

Como quiera que se está solicitando, entre otras pretensiones, la liquidación del contrato 598 de 2017, para efectos de caducidad de la misma se tomará dicho momento, el cual se contabilizará de la siguiente manera:

En el presente caso, las partes acordaron para la liquidación del contrato un término de 6 meses contados a partir de la fecha de recibo final, o a la expedición del acto administrativo que ordenara su terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, esto es, de forma bilateral dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato más los 2 meses para la liquidación unilateral.

En tal sentido de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso concluyó que el plazo de ejecución del contrato de obra No. 598 de 2017 venció el 4 de octubre de 2018, tal como lo señala la prórroga del contrato y el acta de inicio del mismo.

Teniendo en cuenta que como el plazo de ejecución del contrato venció el 4 de octubre de 2018, a partir del 5 de octubre empezaron a contarse los términos de liquidación establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que fue el mismo que se pactó en el contrato, por lo que el plazo para la liquidación bilateral (4 meses) feneció el 5 de febrero de 2019, luego ante la falta de liquidación bilateral, se dio inicio al término de 2 meses para la unilateral, que venció el 5 de abril de 2019, razón por la cual a partir de ésta última fecha inició a contabilizarse el término de caducidad de dos años, que culmina el 5 de abril de 2021.

Ahora respecto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que declaró el incumplimiento parcial del contrato No.598 del 25 de septiembre de 2017, la regla aplicable para la caducidad será la de la pretensión contractual dado que este acto no se va a juzgar solo, sino en conexidad con los actos administrativos contractuales cuya nulidad y restablecimiento de derecho se pretende.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

¹ "Artículo 164 CPACA (...). En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT SAS Nit. 900.505.014-6 representada legalmente por el señor Jorge Hernán Gómez Timana.
- **Parte demandada:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la sociedad **PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT SAS Nit. 900.505.014-6** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - NOTIFIQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.17).

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos

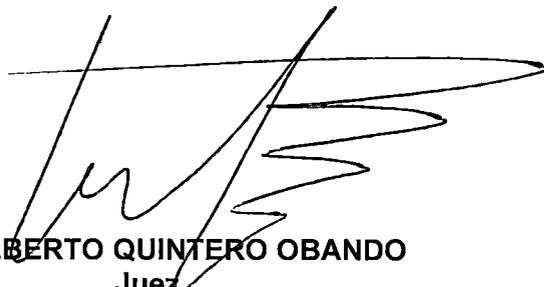
y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Daniel Armando Arévalo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.79.910.983 y tarjeta profesional No. 135.763 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folio 18 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00334-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDDY CORREA ZAPATA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **13 de noviembre de 2019**, los señores **1) Jhon Freddy Correa Zapata, 2) Dora Estela Zapata Hernández, 3) Laura Paola Rodríguez Zapata y 4) Yuri Esmeralda Correa Zapata**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al señor **Jhon Freddy Correa Zapata** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como infante de marina regular (Fols. 1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, en la cual participaron como convocantes los señores Jhon Freddy Correa Zapata, Dora Estela Zapata Hernández, Laura Paola Rodríguez Zapata y Yuri Esmeralda Correa Zapata y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional como parte convocada, ante la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 12 de noviembre de 2019 (Fol. 42).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **17 de septiembre de 2017 (Fol. 27)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **17 de septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de septiembre de 2019**, esto es el último día antes de que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de un (01) mes y veinticinco (25) días, como esta se celebró el **12 de noviembre de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **18 de septiembre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **13 de noviembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **el último día** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales solicitada asciende a la suma de **\$ 120'739.532.88**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- 1) **Jhon Freddy Correa Zapata** (víctima directa del daño)
- 2) **Dora Estela Zapata Hernández** (madre), lo cual se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Jhon Freddy Correa Zapata, obrante a folio 23.
- 3) **Laura Paola Rodríguez Zapata** (hermana), lo cual se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 24.
- 4) **Yuri Esmeralda Correa Zapata** (Hermana), lo cual se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 25.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **1) Jhon Freddy Correa Zapata, 2) Dora Estela Zapata Hernández, 3) Laura Paola Rodríguez Zapata y 4) Yuri Esmeralda Correa Zapata** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00334-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDDY CORREA ZAPATA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 15.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Hector Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C No. 19.365.895 y T.P No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 17-22 del plenario.

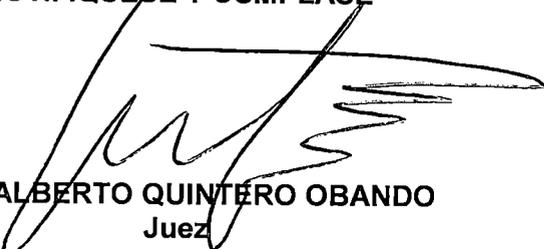
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00334-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDDY CORREA ZAPATA Y OTROS.

4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

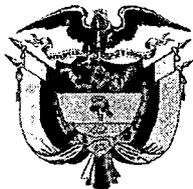
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 eN
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00308-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOEL DAVID BASTIDAS VILLARREAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de octubre de 2019**, el señor **Joel David Bastidas Villarreal**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el daño y perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fols. 1-16).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, en la cual participó como convocante el señor Joel David Bastidas Villarreal y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como parte convocada, ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 25 de septiembre de 2019 (Fols. 87-88).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **20 de octubre de 2017 (Fol. 41)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **20 de octubre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de

conciliación se radicó el día **09 de agosto de 2019**, esto es faltando dos (02) meses y once (11) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de un (01) mes y dieciséis (16) días, como esta se celebró el **25 de septiembre de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **21 de octubre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **06 de diciembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **22 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales solicitada asciende a la suma de **\$ 150'000.000**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
Joel David Bastidas Villarreal (víctima directa del daño)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **Joel David Bastidas Villarreal** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 14.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00308-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOEL DAVID BASTIDAS VILLARREAL

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Hector Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C No. 19.365.895 y T.P No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que obra a folio 17 del plenario.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor **Joel David Bastidas Villarreal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.153.151.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en

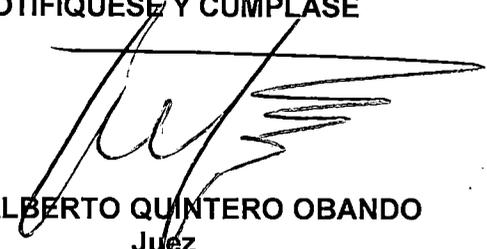
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8° del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a la entidad anexando copia de la presente providencia, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

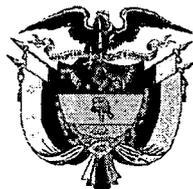
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00342-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO UPEGUI GARCÍA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de noviembre de 2019**, los señores **1) Juan Camilo Upegui García, 2) Gabriel Ángel Upegui Blandón, 3) Luz Marina García Sepúlveda, 4) Gabriel Ángel Upegui García y 5) María Angélica Blandón**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al señor **Juan Camilo Upegui García** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular (Fols. 1-18).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por Juan Camilo Upegui García, Gabriel Ángel Upegui Blandón, Luz Marina García Sepúlveda, Gabriel Ángel Upegui García y María Angélica Blandón como parte convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional como parte convocada, ante la PROCURADURÍA (157) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 04 de abril de 2019 (Fols. 33-35).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **11 de enero de 2018 (Fol. 30)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **11 de enero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de febrero de 2019**, esto es faltando once (11) meses y cinco (05) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y veintiocho (28) días, como esta se celebró el **04 de abril de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **12 de enero de 2020**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **09 de marzo de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **22 de noviembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro asciende a la suma de **\$ 204'063.575**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- 1) **Juan Camilo Upegui García** (víctima directa del daño)
- 2) **Gabriel Ángel Upegui Blandón** (padre), lo cual se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Camilo Upegui García.
- 3) **Luz Marina García Sepúlveda** (madre), lo cual se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Camilo Upegui García.
- 4) **Gabriel Ángel Upegui García** (Hermano), lo cual se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 28.
- 5) **María Angélica Blandón** (abuela), lo cual se acredita con la copia auténtica del señor Gabriel Ángel Upegui Blandón obrante a folio 29.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00342-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO UPEGUI GARCIA Y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **1) Juan Camilo Upegui García, 2) Gabriel Ángel Upegui Blandón 3) Luz Marina García Sepúlveda 4) Gabriel Ángel Upegui García y 5) María Angélica Blandón**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 18.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00342-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO UPEGUI GARCIA Y OTROS.

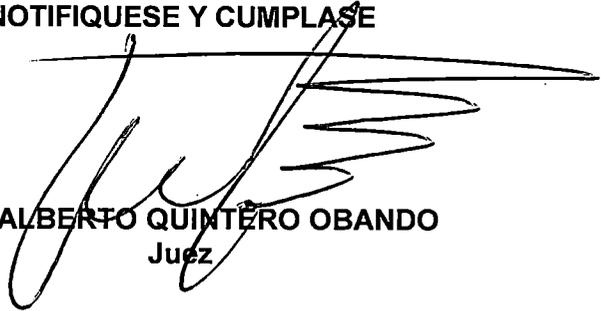
SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Jorge Andrés Suárez Posada, identificado con C.C No. 71.375.984 y T.P No. 205.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder obrante a folios 19-25 del plenario.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Juan Camilo Upegui García, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.681.492.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a la entidad anexando copia de la presente providencia, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00615 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GERARDO CHAMORRO BUSTOS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTROS.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

En atención a la providencia de fecha **1 de noviembre de 2019** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, que dispuso Confirmar la decisión mediante la cual se declaró no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA y MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE (Fls.813-820), se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en auto datado el **1 de Noviembre de 2019**, mediante la cual se **CONFIRMÓ** lo dispuesto en Audiencia Inicial del 11 de julio del 2019.

SEGUNDO: Señalase el día **13 de agosto de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Previo a la realización de la audiencia, se verificará la sala asignada para tal efecto. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *CA*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00365-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA RUBY GARCIA y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia se encuentra presentada por 3 grupos de familia , relacionados de la siguiente manera:
 - Familiares del señor **Gustavo Jaramillo** (víctima):
María Ruby García, Gustavo Jaramillo García, Adriana García, Jhon Deiner García, Matilde Jaramillo García, Luz Alba García, Iván Antonio García.
 - Familiares del señor **José Gutiérrez** (afectado) :
Rosa María Sánchez, Luz Mabelly Sánchez, Fernando Gutiérrez Sánchez, Edgar Gutiérrez Sánchez, Albeiro Gutiérrez Sánchez, José Custudio Gutiérrez Sánchez, María Eneida Gutiérrez Sánchez, Octavio Gutiérrez Sánchez, Salvador Gutiérrez Sánchez, Esneda Gutiérrez Sánchez.
 - Familiares de los señores **Dumar Castellanos Briceño** y **Leovigildo Castellanos Mahecha** (afectado):
Sara Castro García, Duvan Castellanos Castro, Dumar Castellanos Castro, Justa Elvira Briceño de Castellanos, Yandy Castellanos Briceño, Primitivo Castellanos Briceño, Bladimir Castellanos Briceño, Martha Janeth Castellanos Briceño, Dora María Castellanos Briceño, Deyanira Castellanos Briceño, Leovigildo Castellanos Briceño.

Estas familias actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de los señores José Ignacio Gutiérrez, Gustavo Jaramillo, Dumar Castellanos y Leovigildo Castellanos campesinos y militantes de la Unión Patriótica en los hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 1992 en Puerto Unión del Municipio de Castillo – Meta.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

I. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”
(Subrayado por el Despacho).

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Al respecto, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha acogido la tesis conforme a la cual la imprescriptibilidad en materia penal en la investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad es un criterio que debe hacerse extensivo a las normas que regulan la caducidad de las acciones contencioso administrativas. Al respecto ha establecido la corporación:

“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal. (...) Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio

de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...)"¹

En este sentido, concibiendo que los demandantes pretenden en este caso la reparación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico que se les ocasionó por el homicidio de personas protegidas, que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto, es decir, la Reparación Directa, atendiendo los parámetros que el Honorable Consejo de Estado ha establecido para ello, tal como se indicó en Providencia del **12 de Febrero de 2015** con radicado **No. 11001-03-15-000-2014-00747-01** ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, que refiere:

(...) “El convenio de Ginebra, sus protocolos adicionales como el artículo 3 en común, parten de reconocer que todas las personas y bienes que no hagan o tomen parte en las hostilidades son protegidos, lo que se conoce como el principio de distinción, según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, las que por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. Se habla así de las personas civiles.

(...) Esta normativa hace parte de lo que se denomina el Derecho Internacional Humanitario, como reglas mínimas que deben ser tenidas en el marco de un conflicto armado de carácter interno.

Y a partir de esa normativa que, por demás hace parte del denominado bloque de constitucionalidad en los términos del artículo 93 Constitucional, que la sala considera que la conducta que dio origen al proceso de reparación directa que fue llevado a la jurisdicción contenciosa, lejos de ser un caso de desaparición forzada, por lo menos en su descripción objetiva, es lo que el Código Penal Colombiano, artículo 135, define como homicidio en persona protegida.

¿Por qué? Porque, se repite, **todas las personas civiles que no toman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia.**

(...) Es claro para la Sala de sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción Contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército Colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 en común, **el fenómeno de la caducidad de reparación no puede, por esa sola circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.**

(...) es decir el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerte en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.

En otros términos, en estos, casos, se puede acudir a lo que la misma sección tercera ha denominado la teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control, no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en el que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice “fue dado de baja en combate” si no con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades”. (Destacado y subrayado por el despacho).

Aunado a lo anterior el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092.

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, **se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal,** sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (Destacado por el despacho)

Con fundamento en las jurisprudencias citadas, es pertinente indicar que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, deben contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal, esto es el **30 de abril de 2016** (Fl.269), luego el término de los dos años venció el **30 de abril de 2018**. En este sentido, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **11 de diciembre de 2019 (fl.294)**.

II. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 002
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00355-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDUARDO YESID SALDAÑA AVILA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **5 de diciembre de 2019**, el señor Eduardo Yesid Saldaña Ávila, Ana Raquel Avila Tibaduiza, Liduvina Tibaduiza de Avila y Anatolio Avila Ruiz en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al soldado regular Eduardo Saldaña mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 27.91% según acta de junta médica laboral No TML19-2-033 expedida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía (Fls.1-17).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día

en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’**³
(Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **28 de enero de 2015**. (Fl.41 reverso)

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **28 de enero de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **5 de diciembre de 2019**.

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

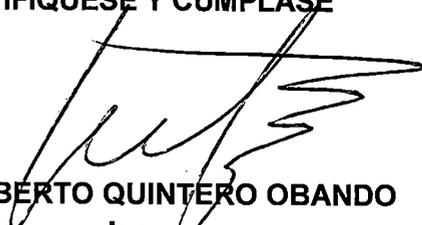
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

04 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 
EL SECRETARIO